



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

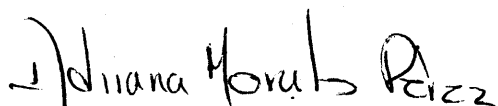
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **26** del mes de **enero** de 2018, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (xx), No.112-1380 de fecha **27 de noviembre de 2017** con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05615.03.16788**, usuarios **JAMES DAVID HERNANDEZ** y se desfija el día **01**, del mes de **FEBRERO** de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Adriana Morales Pérez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos

Vigente desde: **Julio 2012**
Carrera 58, No. 4-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió *AUTO (XX) Número 112-1380, fecha: 27 de noviembre de 2017* - Mediante el cual "***Se formula Pliego de Cargos***"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Se fue al sitio referenciado en el oficio de citación y no fue posible su ubicación. Los días 5 de diciembre, 19 y 24 de enero se marcó al número de celular reportado sin obtener respuesta.

Al Señor(a): **JAMES DAVID HERNANDEZ**
Dirección: Vereda Tablacido , Sector Chuscalito - Rionegro
Celular: 321 800 03 97

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma.-

Diana Moulto Pérez

Expediente o radicado número.: 05615.03.16788

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1380-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/11/2017	Hora: 13:54:53.7... Folios: 5

Señor
JAMES DAVID HERNANDEZ
Vereda Tablacito, Sector Chuscalito finca Villa Mariana
Teléfono: 321 800 03 97
Municipio – Rionegro

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No **05615.03.16788**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO
JEFE OFICINA JURIDICA

Fecha: 14/09/2017
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta
Técnico: Cristian Esteban Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

~~Gestión Ambiental, social, participativa y transparente~~
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos Vigente desde: F-GJ-04/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1380-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/11/2017
Hora:	13:54:53.7...
Folios:	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0315 del 25 de abril de 2013, el interesado del asunto, a través de oficio, manifiesta que "*se evidencia intervención de cauce con una tubería (Atenores) generando sedimentos*".

Que en atención a la queja Ambiental, anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Tablacito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:845.285 Y:1.170.017 Z:2.231, generándose el informe técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013, donde se observó que por un costado de la finca Villa Mariana, discurre la Quebrada denominada La Chuscala, la cual se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, esta actividad según lo manifestado por el señor Elkin Franco, fue realizada hace aproximadamente 6 años, y desconoce si se realizó con autorización de La Corporación.

Posteriormente y mediante Informe técnico 112-1005 del 25 de Septiembre del 2013, se practicó visita al sitio y se observó, que realizó mantenimiento a la obra hidráulica existente en el predio denominado Villa Mariana. La entrada y la salida de la estructura se observó sin material que pudiera obstruir el libre flujo del agua, sin embargo la problemática generada por inundaciones continua presentándose, debido a la baja capacidad hidráulica de la obra construida, por lo que se recomendó iniciar el trámite de Ocupación de cauce, playas y lechos, ante La Corporación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que mediante Queja SCQ-131-0701-2013 del 02 de Octubre del 2013, los interesados reiteran las afectaciones generadas por el desborde la Quebrada.

Que en atención a la queja mencionada anteriormente, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014, dentro del cual, se evidencia incumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante Auto con radicado 112-0304 del 30 de abril de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental, al señor James David Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 98.706.035, ya que de la información obtenida en campo, el señor Hernández, era el responsable de la ocupación.

Resultado de lo anterior, se ordenó una visita de verificación de las condiciones ambientales del lugar, generándose el informe técnico 112-0046 del 15 de Enero del 2016, donde se ratifica, el incumplimiento frente al inicio del trámite, o la demolición de la obra y es por esta razón que se ordena realizar una nueva visita técnica de la cual se generó el informe técnico 112-1512 del 01 de julio de 2016, donde se logró establecer que:

- ✓ *“El trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce no ha sido indiciado, ni tampoco se ha levantado la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala.*
- ✓ *En información obtenida de los sistemas de información se logró establecer que el predio pertenece a la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS”.*

Es por lo anterior que este despacho solicitó el testimonio de la señora Gloria Sánchez, a misma que no fue posible contactar de acuerdo a la información de contacto aportada por la misma.

Que con fundamento en lo anterior y mediante Auto con radicado 112-0171 del 10 de febrero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376, donde se investigó el hecho de contar con una obra de ocupación de cauce; la cual está ubicada por un costado de la finca Villa Mariana, donde discurre la Quebrada denominada La Chuscala, la cual se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16” y a la salida se evidencia tubería de 36” de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que la actuación administrativa descrita anteriormente, fue notificada por medio de aviso el día 1 de marzo de 2017.

Que siendo el día 11 de marzo de 2017, se realiza visita técnica al predio, generándose el informe técnico 131-0571 del 29 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“En visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, se observó lo siguiente:

- En el informe técnico No. 112-1512 del 01 de Julio del 2017, se identificó el predio de la intervención con el FMI: 020-71081; consultando sistema VUR, arrojó como dueño del lote asociado al FMI 020-71081 la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS. Con NIT: 811040582-2, por lo que dicha empresa fue incluida en el proceso iniciado en atención de la Queja SCQ-131-0315-2013
- En visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, en compañía del señor Luis Fernando Álzate, se visitó el predio del señor Jaime Gómez, encontrándose que dicho predio se denomina La Luisa y es diferente al predio donde existe la intervención sobre la Quebrada La Chuscala y que se denomina Villa Mariana. (Ver mapa).
- A raíz de lo observado en campo, se verificó nuevamente el sistema de información encontrándose que el predio donde existe la intervención se denomina Villa Mariana con PK. 056152001000001200037 y con el FMI: 020-19858, que pertenece al señor James David Hernández, además en el historial del predio no se observa relación alguna con la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS.



Ubicación del predio de la intervención

- La posible falla en la lectura de la información, se dio quizás al parecido en la cédulas catastrales de los predios del señor Jaime Gomez Giraldo y el señor James David Hernández, ya que la cedula catastral del predio del señor Gomez es: **61520010000012000370** y la cedula catastral del predio denominado Villa Mariana es: **6152001000001200037**, por lo que aparentemente se hizo una lectura equivocada de los FMI (Folio de Matricula Inmobiliaria) asociados a dichas

cédulas catastrales, incluyendo equivocadamente a la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS al proceso.

CONCLUSIONES:

“En el informe técnico No. 112-1512 del 01 de Julio del 2016, se referenció que en el predio con FMI: 020-71081, se estaba realizando la intervención sobre la Quebrada La Chuscala; sin embargo en la visita realizada el día 11 de Marzo del 2017, se pudo constatar que el predio en el cual se intervino el cauce de la Quebrada La Chuscala se denomina Villa Mariana identificado con el FMI: 020-19858, de propiedad del señor James David Hernández y no en el predio de propiedad del Señor Jaime Gómez Giraldo”.

En consecuencia con lo anterior y mediante Resolución con radicado 112-2890 del 22 de junio de 2017, se cesó el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 112-0171 del 10 de febrero de 2017, a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376, ya que, de la evaluación del contenido del informe técnico relacionado, se advirtió la existencia de la causal No. 3. Consistente en la Inexistencia del hecho investigado. De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 9. Toda vez que la corporación incurrió en un error respecto a la identificación del predio y el predio aun pertenece al señor James David Hernández.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- ✓ Ocupar el cauce, donde discurre la Quebrada denominada La Chuscala, por un costado de la finca Villa Mariana, la cual esta entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, lo anterior con fundamento a los evidenciado en Campo el día 14 de mayo de 2013, contenido en el informe técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013 y posteriores visitas.

Lo anterior, en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al predio ubicado en la Vereda el tablacito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 845.285 Y: 1.170.017 Z: 2.231, se generaron los informes técnicos 112-0555 del 07 de Junio de 2013 y 112-1512 del 01 de julio de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

Informe técnico con radicado 112-0555 del 07 de Junio de 2013:

OBSERVACIONES:

- ✓ *“Se visitó el predio denominado Villa Mariana, que pertenece al señor JAMES DAVID HERNANDEZ, ubicado sobre la margen izquierda de la vía veredal que conduce a la Vereda Tablacito.*
- ✓ *Por un costado de la finca Villa mariana, discurre la Quebrada denominada La Chuscala, en este predio la fuente hídrica se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16” y a la salida se evidencia tubería de 36” de diámetro, esta actividad según lo manifestado por el señor Elkin Franco fue realizada hace aproximadamente 6 años, y desconoce si se realizó con autorización de la Corporación.*
- ✓ *Según lo manifestado el señor Elkin Franco, la obra no tiene la capacidad de evacuar las aguas de la fuente hídrica La Chuscala en días de altas precipitaciones, el flujo de la corriente se represa aguas arriba y al desbordarse inunda la vía veredal, aduce el interesado que el estado de la vía en este sector se debe a esta afectación.*
- ✓ *Tanto la entrada de la tubería en predio Villa Mariana como en la obra de la vía se encontraron obstruidas con material vegetal y material de arrastre de la Quebrada La Chuscala.*
- ✓ *En el recorrido no se evidencia aguas arriba de la obra hidráulica instalada huellas recientes que indiquen represamiento de la Quebrada La Chuscala en este sector”.*

CONCLUSIONES:

- ✓ *“En la finca Villa Mariana se entubo la fuente hídrica La Chuscala en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), utilizando a la entrada tubería de 16” y a la salida de 36” para finalmente descargar a una obra de la vía veredal actividad realizada hace aproximadamente 6 años.*
- ✓ *A la fecha de la visita no se evidenció afectaciones mencionadas en la queja y generadas por la instalación de la tubería.*
- ✓ *La falta de mantenimiento tanto en el predio Villa Mariana como en la obra Veredal disminuye su capacidad hidráulica y en días de altas precipitación genera represamientos afectando los terrenos ubicado aguas arriba de la vía”.*

Informe técnico con radicado 112-1512 del 01 de julio de 2016:

- ✓ *En la visita realizada se pudo evidenciar que el trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce no ha sido indiciado, ni tampoco se ha levantado la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala.*

(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Iniciar el trámite de Ocupación de cauce, playas y lechos ante La Corporación.			X		Consultando el sistema de información de la Corporación, no se evidencia información donde se inicie el trámite ambiental de ocupación de cauce.

CONCLUSIONES:

- ✓ *El trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce no ha sido indiciado, ni tampoco se ha levantado la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.112-0555 del 07 de junio de 2013, 112-1512 del 01 de julio de 2016, se puede evidenciar que el señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.706.035, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.706.035

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0315 del 25 de abril de 2013
- Informe Técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013.
- Informe Técnico 112-1005 del 25 de Septiembre del 2013.
- Queja Ambiental SCQ-131-0701-2013 del 02 de Octubre del 2013.
- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.

- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.
- Oficio con radicado 111-0174 del 05 Marzo del 2016.
- Informe Técnico 112-1512 del 01 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 1740 del 01 de marzo de 2017
- Oficio con radicado 111-0897 del 09 de marzo de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0571 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, al señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.706.035, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- ✓ **CARGO UNICO:** Ocupar el cauce, donde discurre la Quebrada denominada La Chuscala, por un costado de la finca Villa Mariana, la cual esta entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro con FMI 020-19858, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.706.035, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05615.03.16788, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 445.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JAMES DAVID HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.706.035, que el Auto abre a periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150316788

Fecha: 14/09/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente